



LIBRO III.

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS.

CAPITULO PRIMERO.

LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

Art. 1. Division general de las cosas eclesiásticas. — 2. Noción, existencia, número, excelencia y necesidad de los sacramentos. — 3. Gracia que causan los sacramentos de la ley nueva : modo de causarla : naturaleza de ella : carácter que imprimen algunos de ellos. — 4. Materia y forma de los sacramentos ; union de una y otra ; mutacion en las mismas ; reiteracion de los sacramentos. — 5. Intencion, fé y santidad en el ministro de los sacramentos : obligacion de administrarlos. — 6. Intencion y otras disposiciones necesarias en su recepcion. — 7. Denegacion de ellos á los indignos. — 8. Ritos en la administracion de los sacramentos ; su utilidad y obligacion de observarlos.

1. — Latamente se ha tratado en el precedente libro segundo de todo lo relativo á las personas. Vamos á ocuparnos en este tercero de las cosas eclesiásticas ; nombre tan lato que abraza cuanto hay en la iglesia, á excepcion de las

personas y los juicios. Dividense las cosas eclesiásticas en *espirituales* y *temporales*. Llámense *espirituales* las que tienden directamente á la salud de las almas y á la eterna bienaventuranza, v. g. : los sacramentos, sacramentales, preces sagradas, indulgencias, festividades, ayunos, etc. A ellas pertenecen tambien los objetos destinados, con especial consagracion, al culto divino, cuales son las iglesias, vasos sagrados, ornamentos; y por último, los establecimientos ó lugares pios, v. g. : monasterios, hospitales, cementerios. Por *temporales* se entiende los bienes muebles é inmuebles, réditos y emolumentos, destinados al alimento de los ministros de la religion, al socorro de los pobres, y á la satisfaccion de otras necesidades religiosas. Entre las cosas espirituales obtienen el primer lugar los sacramentos instituidos por Jesucristo; y de ellos, por tanto, vamos á ocuparnos con preferencia.

2. — La voz *sacramento* se tomaba entre los antiguos juriconsultos romanos, ora por la suma de dinero que los litigantes depositaban en el lugar sagrado, la cual perdíala el que sucumbia en el juicio (1), ora por todo juramento judicial; que por eso el acto de jurar se decia *sacramentum dare*. En la Escritura se toma, unas veces, por cosa oculta ó secreta; y en este sentido se dice en Tobias (2), *sacramentum regis abscondere bonum est*, y otras por lo mismo que « signo de cosa sagrada », y en esta acepcion llamó S. Pablo al matrimonio, *magnum sacramentum* (3), en cuanto significa la union de Cristo con la Iglesia, y la encarnacion del Verbo, llamada por él mismo, *magnum pietatis sacramentum* (4). En este último sentido definen los teólogos el sacramento, de conformidad con la doctrina de la Iglesia, « un signo

(1) Cicer., *Orat. pro Milone*.

(2) Cap. 12.

(3) *Ad Ephesios*, cap. 5.

(4) *Ad Timotheum*, cap. 3.

visible y sagrado instituido por Jesucristo para la santificacion de nuestras almas. » *Sacramentum*, dice el Catecismo del concilio de Trento, *est invisibilis gratiæ visibile signum ad nostram justificationem institutum* (1); ó en otros términos: *Est res sensibus subjecta quæ ex Dei institutione sanctitatis et justitiæ, tum significandæ tum efficiendæ vim habet* (2). En verdad, los sacramentos significan una cosa oculta, cual es la gracia invisible que ellos contienen bajo el velo de cosas materiales y sensibles. Así, por ejemplo, cuando en el bautismo se vierte el agua sobre el cuerpo del bautizado, al tiempo de pronunciar las palabras, esta accion sacramental significa que por la virtud del Espíritu Santo es aquel purificado de las manchas del pecado.

El sacramento es, 1º un signo *visible*; y era necesario que fuese signo exterior, así porque es uno de los vínculos que mantiene á los fieles en la unidad, como porque los dones que Dios nos dispensa bajo de formas materiales, están mas al alcance de la flaqueza humana, siendo propio de una inteligencia, servida por órganos corporales, elevarse al conocimiento de las cosas espirituales por medio de objetos corporales y sensibles; 2º es signo *sagrado*, en cuanto tiene por objeto la gracia y la eterna salud de los hombres; 3º fué *instituido por Jesucristo*, porque Dios solo puede comunicar á un signo material la virtud de producir la gracia; 4º fué instituido *para nuestra santificacion*; y en esto se diferencian los sacramentos evangélicos de los de la ley antigua, pues mientras estos solo significaban la gracia sin producirla por si mismos, aquellos la confieren inmediatamente, por la sola aplicacion del rito sacramental, á todos los que dignamente los reciben, es decir, á los que no ponen obice que pueda impedir sus efectos.

(1) *De Sacramentis*, § 5.

(2) El mismo catecismo en el lugar citado.

Suelen inquirir los teólogos, si han existido verdaderos sacramentos en los cuatro diferentes estados del hombre: 1º en el estado de la *inocencia* antes del pecado del primer hombre; 2º en el estado de *naturaleza*, es decir, en el tiempo trascurrido, desde la caída del primer hombre hasta la promulgación de la ley de Moisés; 3º en el de la *ley escrita* que duró hasta la muerte de Cristo; 4º en el de la *ley de gracia*, que empezó con el evangelio y durará hasta el fin de los siglos.

En cuanto al estado de la inocencia, ningún vestigio nos ha quedado en la Escritura ni en la tradición, por donde se pueda inferir que existieron en él verdaderos sacramentos. Acerca del estado de naturaleza, hé aquí como se expresa Inocencio III (1): *Absit ut universi parvuli pereant, quorum quotidie tanta multitudo moritur, quin et ipsis misericors Deus, qui neminem vult perire, aliquod remedium procuraverit ad salutem*. Este remedio era la fé propia en los adultos; y la de los padres respecto de los párvulos; y esta fé debia sensibilizarse por algún signo exterior. *Probabile est*, dice Santo Tomás (2), *quod parentes fideles pro parvulis et maxime in periculo existentibus, aliquas preces Deo funderent, vel aliquam benedictionem eis adhiberent (quod erat quoddam signaculum fidei, sicut adulti pro seipsis preces et sacrificia offerebant*. Afirman algunos que el signo externo de que se trata, era verdadero sacramento, mientras otros solo le consideran como un sacramento imperfecto.

Con respecto á la ley de Moisés, cierto es que durante su vigencia existieron muchos sacramentos, es decir, ritos sagrados instituidos por Dios para significar la gracia que se daba por los méritos de Cristo *venturo*, como ser el cordero pascual, los panes de proposición, la circuncisión, expia-

(1) Cap. 3, *De Baptismo*, etc.

(2) En la *Suma*, 3 par. cuést. 70, art. 4.

ciones por los pecados, etc.; pero estos sacramentos eran muy inferiores y se diferenciaban esencialmente de los de la ley evangélica; como despues del Florentino lo definió expresamente el Concilio de Trento: *Si quis dixerit novæ legis sacramenta a sacramentis antiquæ legis non differre, nisi quia cæremoniæ sunt aliæ et alii ritus externi, anathema sit* (1).

Viniendo, en fin, á la ley de gracia, todos los cristianos confiesan que en ella existen verdaderos sacramentos: si bien en cuanto al número los luteranos, los calvinistas y sus sectarios, no convienen entre si ni con los católicos; pues que algunos de ellos no admiten mas que tres, y otros solo el bautismo y la eucaristía. Contra todos ellos decidió el Tridentino: *Si quis dixerit sacramenta novæ legis... esse plura vel pauciora quam septem, videlicet baptismum, etc., aut etiam aliquod horum non esse vere et proprie sacramentum, anathema sit* (2).

En cuanto á la congruencia del número septenario de los sacramentos, oigase como se expresa el Catecismo del Concilio de Trento (3): *Cur autem neque plura neque pauciora numerentur, ex iis etiam rebus quæ per similitudinem a naturali vita ad spiritualem transferuntur probabili quadam ratione, ostendi poterit. Homini enim ad vivendum vitamque conservandam et ex sua reique publicæ utilitate traducendam, hæc septem necessaria videntur: ut scilicet in lucem edatur, augeatur, alatur; si in morbum incidat, sanetur; imbecillitas virium reficiatur: deinde quod ad rempublicam attinet, ut magistratus nunquam desint, quorum auctoritate et imperio regatur; ac postremo legitima sobolis propagatione seipsum et humanum genus conservet. Quæ omnia quoniam vitæ illi qua anima Deo vivit,*

(1) *Conc. Trid.*, sess. 7, can. 2.

(2) Sess. 7, can. 1.

(3) En la segunda part., tit. de *Sacramentis*, n. 18.

respondere satis apparet, ex iis facile sacramentorum numerus colligetur.

Explica en seguida el Catecismo, que por el bautismo se nace á la vida espiritual; la confirmacion corrobora y perfecciona esta vida, la eucaristia la alimenta; la penitencia restituye la sanidad perdida; la extremauncion borra las reliquias del pecado y robustece la sanidad; el órden constituye los magistrados espirituales; y el matrimonio provee á la propagación de los hijos de la Iglesia (1).

Aunque todos los sacramentos son el fruto de la pasion del Divino Salvador; y todos concurren, cada cual segun su institucion, á la santificacion de los hombres, no son todos igualmente necesarios, ni de igual excelencia (2). Los sacramentos del bautismo y la penitencia son mas necesarios que los otros á la eterna salud; y la eucaristia conteniendo realmente el cuerpo y sangre de Jesucristo, autor de toda santidad, es evidentemente superior en dignidad á los demas. Empero si se considera á los sacramentos con relacion al estado á que elevan el hombre, el de la órden, es en ese sentido el mas digno, pues constituye al que le recibe en el rango mas elevado. Este sacramento es por otra parte de suma necesidad á la Iglesia; porque solo en virtud de él se puede administrar los otros sacramentos, si se exceptúa el bautismo, y probablemente el matrimonio.

3. — Dos son los efectos de los sacramentos, la gracia y el carácter.

De fé es que los sacramentos, instituidos por Jesucristo, producen, inmediatamente por sí mismos, la gracia, en todos los que les reciben sin poner obice de su parte, *non ponen-*

(1) En la ley 1, tit, 4, part. 1, se aducen otras varias importantes razones para demostrar la congruencia, de que los sacramentos sean siete, y no mas ni menos.

(2) Conc. de Trento, sess. 6, can. 3 y 4.

tibus obicem (1); á diferencia de los sacramentos de la antigua ley, que no contenian ni causaban la gracia; pues que solo significaban la que se nos debia dar en virtud de los méritos de la pasion de Cristo: *Novæ legis sacramenta*, dice Eugenio IV (2), *multum a sacramentis differunt antiquæ legis. Illa enim non causabant gratiam, sed eam solum per passionem Christi dandam esse figurabant; hæc vero nostra et continent gratiam, et ipsam digne suscipientibus conferunt.*

De dos modos se entiende que pueden causar la gracia los sacramentos, *ex opere operantis, et ex opere operato*, como se explican los teólogos. Dicese que la producen *ex opere operantis*, cuando se confiere aquella por sola el mérito y disposiciones del que administra ó recibe el sacramento; y *ex opere operato*, cuando se confiere por la sola virtud y eficacia del rito externo instituido por Jesucristo; con tal empero que el sugeto que le recibe no ponga *obice* de su parte.

Sientan los teólogos ser dogma de fé, que los sacramentos de la ley nueva producen la gracia *ex opere operato*; y á este propósito es terminante la decision del Tridentino (3). *Si quis dixerit per ipsa novæ legis sacramenta ex opere operato non conferri gratiam.... anathema sit* (4).

(1) *Conc. Trid.*, sess. can. 6, 7, 8.

(2) *In Decreto unionis Armenorum.*

(3) Sess. 7, can. 8.

(4) Promueven los teólogos la sutil cuestion, ¿ si los sacramentos producen la gracia física ó moralmente? Débese suponer que el sacramento no es causa principal sino instrumental de la gracia: empero la causa instrumental así como la principal, puede producir el efecto física ó moralmente; la causa instrumental física, produce inmediatamente el efecto por la virtud recibida de otro, á la manera que el hacha corta el leño; la causa instrumental moral movida por otro, obra excitando á la causa eficiente, v.g., el siervo que trasmite á otro el precepto del señor. — La cuestion es, pues, si en virtud de la institucion de Cristo, la gracia sea inherente al rito sacramental, de manera que por la aplicacion de este se infunda en el alma del que le recibe; ó si se deba decir que Dios está obligado, puesta

La gracia santificante que se confiere por los sacramentos es de dos especies, primera y segunda: *primera gracia* es la que remitiendo el pecado mortal, reconcilia al pecador con Dios, y se llama primera, porque no supone otra preexistente en el alma: *segunda gracia* es la que aumenta la ya adquirida, y se llama segunda porque supone la posesion de la primera. Llámase gracia *sacramental*, la misma gracia santificante ó habitual, en cuanto lleva anexo el derecho á ciertos auxilios especiales, que se nos dispensa en casos ó circunstancias en que debemos cumplir las obligaciones que nos impone cada sacramento.

Hay dos sacramentos, el bautismo y la penitencia, que fueron instituidos para conferir la *primera gracia*, es decir, que tienen por su institucion la virtud de purificarnos del pecado mortal y restituirnos la vida de la gracia; los cuales se denominan sacramentos de *muertos*, porque su objeto principal es resucitar el alma muerta espiritualmente por el pecado. Puede empero suceder, que el catecumeno y el penitente se encuentren justificados, por la caridad perfecta, antes de recibir el sacramento del bautismo ó el de la penitencia; en cuyo caso no pueden recibir sino la *segunda gracia* santificante, es decir, un aumento de la *primera*. La verdadera justicia, dice el concilio de Trento, comienza, se aumenta, ó se recupera, por los sacramentos: *Per sacramenta omnis vera justitia vel incipit, vel cæpta augetur, vel amissa reparatur* (1).

la aplicacion del rito, á infundir la gracia en el alma del que debidamente dispuesto le recibe. Todos los tomistas defienden la primera opinion, y pretenden probarla casi con los mismos argumentos con que se demuestra, que los sacramentos producen la gracia *ex opere operato*. Los demas teólogos abrazan la segunda, y dicen que siendo los sacramentos entes morales, solo *moraliter* producen la gracia. Nos abstenemos de emitir juicio acerca de esta cuestion que creemos de ninguna importancia.

(1) Sess. 7, de *Sacramentis in proemio*.

Los otros cinco sacramentos fueron instituidos para conferir la *segunda gracia* santificante, es decir, para aumentar en nosotros la gracia recibida por el bautismo ó la penitencia. Se les llama sacramentos de *vivos* porque *de ordinario* no se les puede recibir con fruto sino teniendo de antemano la vida de la gracia. Decimos *de ordinario*, porque á veces confieren la primera gracia, como sucede tanto respecto del que siendo reo de pecado mortal se cree en estado de gracia, como respecto del que, juzgándose contrito, solo ha alcanzado en realidad la atricion, en el grado que se requiere para recibir la absolucion sacramental: *Sacramenta vivorum*, dice san Ligorio, *aliquando primam gratiam conferre possunt, scilicet cum aliquis putans non esse in statu peccati mortalis, vel existimans se contritum, accedit cum attritione ad sacramentum* (1).

Cada sacramento produce tambien la gracia *sacramental* que le es propia, la cual añade alguna cosa mas sobre la gracia santificante comunmente dicha (2). Ella da especial derecho á la recepcion de actuales gracias ó auxilios conducentes á la consecucion del fin de cada sacramento. Ese derecho empero no lo adquiere el que recibe indignamente el sacramento, y el adquirido se pierde por el pecado mortal, porque es esencialmente anexo á la gracia santificante.

Los sacramentos conferidos á los párvulos, como el bautismo, la confirmacion, y aun la eucaristia que tambien en otro tiempo se les solia administrar, producen en aquellos igual grado de gracia, porque suponen en ellos iguales disposiciones, ó mas bien, ninguna disposicion exigen. Empero respecto de los adultos, aunque todos producen la misma gracia

(1) En su Teología moral, cap. 4, de *Sacramentis*; y es esta tambien la mas probable y mas comun opinion de los teólogos.

(2) *Dicendum est*, dice santo Tomás, part. 3, cuest. 62, art. 2, ad 3, *quod ratio sacramentalis gratiæ se habet ad gratiam communiter dictam, sicut ratio speciei ad genus*.

sacramental específica, la producen en diferentes grados conforme á las disposiciones de los recipientes, como evidentemente lo supone el concilio de Trento en aquellas palabras: *Non modo reputamur, sed vere justitiam in nobis recipientes unusquisque suam, secundum mensuram, quam Spiritus Sanctus partitur singulis prout vult, secundum propriam cujusque dispositionem et cooperationem* (1).

Por carácter en general se entiende, una nota ó marca grabada en cualquier objeto para distinguirle de los otros. El carácter sacramental se define: « Un signo indeleblemente » impreso en el alma, que distingue al hombre cristiano de » los otros; y le constituye idóneo para ciertos actos del culto » divino (2).

Es dogma de fé fundado en la Escritura y la tradicion, y definido por la Iglesia, que los tres sacramentos, el bautismo, la confirmacion y el orden, imprimen carácter en las personas que los reciben, siendo por lo tanto irreiterables: *Si quis dixerit in tribus sacramentis, Baptismo scilicet, Confirmatione et Ordine, non imprimi characterem in anima, hoc est signum quoddam spirituale et indelebile, unde ea iterari non possunt, anathema sit* (3). El carácter del bautismo nos distingue de los infieles y nos da derecho á los otros sacramentos; el de la confirmacion es el distintivo de los soldados de Jesucristo enrolados en la milicia santa; el del orden es la marca que distingue los ministros de la religion de los simples fieles. Asi estos tres sacramentos constituyen los tres

(1) Sess. 6, can. 7.

(2) En cuanto á la esencia ó naturaleza de este carácter nada nos dicen la Escritura ni la tradicion: Sabemos solo que es espiritual y se imprime en el alma. Oigase sin embargo á Collet, *de Sacramentis in genere*, cap. 5, art. 2, § 2: *Characteris essentiam alii proponunt in externa denominatione, per quam deputatur homo ad sacra quedam munia; alii in relatione reali; alii in entitate absoluta, alii cum Petro le Corayer in ipsa sacramenti inalterabilitate....*

(3) Sess. 7, can. 9.

diferentes estados, que en la Iglesia, como en la sociedad, dividen al pueblo; los simples ciudadanos que son los miembros de ella, los soldados encargados de su defensa, y los magistrados que la gobiernan.

El carácter sacramental es *indeleble* (1): consérvase impreso en el alma, dice santo Tomás, aun despues de esta vida, para ser eternamente la gloria de los buenos y la ignominia de los malos; á la manera que el carácter militar permanece despues de la victoria, para gloria de los vencedores y confusion de los vencidos: *Post hanc vitam manet character et in bonis ad eorum gloriam et in malis ad eorum ignominiam, sicut etiam militaris character remanet in militibus post adeptam victoriam, et in eis qui vicerunt ad gloriam, et in eis qui victi sunt ad pœnam* (2).

4. — Los dos constitutivos esenciales de un sacramento son su materia y forma. Dase el nombre de *materia* á las cosas ó acciones exteriores y sensibles que en él intervienen, y el de *forma* á las palabras que el ministro pronuncia al aplicar la materia: *In sacramentis verba se habent per modum formæ, res autem sensibiles per modum materiæ*, dice Santo Tomás (3). Así en el bautismo el agua es la materia del sacramento, y las palabras: *Ego te baptizo in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*, son la forma (4). Nótese que la materia sacramental debe ser sensible en si misma, ó al menos debe sensibilizarse por algun signo exterior: asi, por ejemplo, en el sacramento de la penitencia, la contricion es menester que se sensibilice por la confesion ú otro signo exterior.

(1) Consta del citado canon del Tridentino.

(2) En la Suma, part. 3, cuést. 63, art. 5, ad. 1.

(3) En la Suma, part. 3, cuést. 60, art. 7.

(4) Lo que hoy dia se llama materia y forma, llamabáse en otro tiempo *res et verba, elementum et verbum, symbola mystica, res sacramentalis signum sacrum*, etc.

Cada sacramento tiene su materia y forma que le son propias : *Omnia sacramenta*, dice el papa Eugenio IV, *tribus perficiuntur, rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, et persona ministri cum intentione faciendi quod facit Ecclesia, quorum si aliquod desit non perficitur sacramentum* (1) Empero la persona del ministro concurre al sacramento mas bien como la causa eficiente de este : pues que como se ha dicho, solo la materia y la forma son su constitutivo esencial : *Materia et forma sacramenti essentia perficitur*, dijo el Tridentino (2).

Dogma es de fé que Jesucristo instituyó todos los sacramentos de la ley nueva (3) : de donde es menester deducir que tambien designó la materia y forma de cada uno de ellos. Disputan empero los teólogos, si esta designacion fué específica ó genérica, es decir, si Jesucristo determinó en particular el signo externo, ó si solamente dispuso que se designase un signo externo para significar tal efecto, cometiéndolo á sus apóstoles ó á la Iglesia la potestad de designarle. Convienen todos en lo primero respecto de la materia y forma del bautismo y de la eucaristía : mas en cuanto á los otros sacramentos graves teólogos defienden lo segundo ; si bien esta opinion es menos probable, y tanto menos comun que la contraria (4).

Siendo el sacramento un compuesto moral, es necesario que las partes que le constituyen concurren unidas : esta union puede ser *física ó moral* : existe la *física* si la forma se pronuncia en el instante mismo en que se aplica la materia ; y la *moral* si se salva la verdad de las palabras de la

(1) In Decreto ad Armenos.

(2) Sess. 16, cap. 2.

(3) *Si quis dixerit sacramenta novæ legis non fuisse omnia a Jesu Christo Domino nostro instituta... anathema sit. Conc. Trid., sess. 7, can. 1.*

(4) Véase á Collet, *de Sacramentis in genere*, cap. 3, art. 2.

forma atendido el comun modo de hablar, aun cuando no se profieran en el preciso instante en que se aplica la materia. Si al verter el agua en el bautismo se dicen las palabras *ego te baptizo*, etc., hay union física ; si se profieren sin interrupcion inmediatamente despues de vertida aquella, la union es moral : si en fin, se pronuncian trascurrido un intervalo de veinte ó quince minutos despues de la efusion del agua, ninguna union habria ; en ese caso las palabras *ego te baptizo* carecerian de sentido, y el sacramento seria evidentemente nulo. En el sacramento de la eucaristía la union debe ser física, porque los pronombres *hoc, hic* suponen la materia presente en el momento en que se pronuncian las palabras sagradas. En los otros sacramentos basta la moral : si bien en unos debe ser la union mas estrecha que en otros. En el bautismo, la confirmacion y la extremauncion, débese cuidar de proferir las palabras, ó al menos parte de ellas, durante la accion ó aplicacion de la materia, para evitar de ese modo todo riesgo de nulidad. Por lo que mira al sacramento de la penitencia, puede existir sin peligro algun intervalo entre la confesion del penitente y la absolucion del sacerdote. En el matrimonio basta que una de las partes dé su consentimiento, mientras persevera moralmente el de la otra.

No es lícito alterar la materia ni la forma de los sacramentos. La mutacion en una y otra puede ser *sustancial ó accidental* : la primera altera la esencia del sacramento y obsta á su validez ; la segunda dejando subsistente lo esencial solo tiene lugar en lo accesorio. Hay mutacion sustancial en la materia, cuando, segun el comun juicio de los hombres, la que se aplica es diferente en especie de la que fué prescrita por Jesucristo ; como sucederia, por ejemplo, si en el bautismo se empleara otra materia que no fuera el agua natural, ó si esta estuviera de tal modo corrompida, que no se juzgara conservar su naturaleza. La mutacion

empero es accidental, cuando la materia, aunque alterada, permanece sustancialmente la misma, como si, por ejemplo, se mezclara al agua bautismal algunas gotas de vino ó de otro licor extraño.

La mutación en la forma es sustancial, si se altera el sentido de las palabras de que ella consta: v. g. si en el bautismo se omitiera la expresión de una de las personas de la Santísima Trinidad: es solo accidental si las palabras conservan el mismo sentido; v. g. si en la forma del bautismo se omitiera el pronombre *ego*, si solo se mudara el idioma ó se pronunciara mal alguna de sus palabras (1).

La mutación sustancial voluntaria ó proveniente de ignorancia crasa ó de grave negligencia es sacrilegio y pecado mortal: porque irroga grave injuria al sacramento y le hace nulo: mas la ignorancia inculpable, que difícilmente puede suponerse en el ministro obligado á conocer los oficios del propio estado, ó la levemente culpable, excusa al menos de pecado mortal.

La mutación accidental voluntaria es también, de ordinario, pecado mortal á causa de la irreverencia que se hace al sacramento: puede suceder empero que esta solo sea leve, y el pecado solo venial; y en todo caso debe cuidarse de evitar toda omisión ó alteración en cosa de tanto momento.

No es lícito usar de materia ó forma dudosa ó solamente probable en la administración de los sacramentos; porque esto sería tratar indignamente las cosas santas, exponiendo el sacramento al peligro de nulidad. De aquí es que Inocencio XI condenó la siguiente proposición: *Non est illicitum in*

(1) La mutación en la forma puede tener lugar de seis modos que suelen expresar los teólogos en este verso — *nihil formæ demas; nihil addas, nihil variabis: transmutare cave, corrumpere verba, morari* — es decir por adición, por sustracción, por variación, por transmutación, por corrupción, y por interrupción. Véase la explicación de cada uno de estos modos en Collet, *de Sacramentis in genere*, cap. 3, art. 3.

sacramentis conferendis sequi opinionem PROBABLEM de valore sacramenti, relicta tutiori, nisi id vetet lex, conventio aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabilis tantum utendum non est, in collatione Baptismi, Ordinis sacerdotalis aut episcopalis. Empero en caso de necesidad se puede y debe usar de materia probable ó dudosa: v. g. si se trata de bautizar ó de absolver á un enfermo en artículo de muerte, y no se puede obtener materia cierta. Los sacramentos son para los hombres, pues fueron instituidos para nuestra salud; y es tanto menor mal, exponerlos al peligro de nulidad, que no exponer un alma al peligro de eterna condenación: *Sacramenta propter homines.* Púedese también absolver, aun en sana salud, á un penitente, de cuyas disposiciones no se tiene certidumbre moral, sino solo una prudente probabilidad: de otra manera rara vez se podría dar la absolución (1).

Cuando se duda con suficiente fundamento del valor de un sacramento recibido, debe reiterarse bajo de condición. En cuanto al bautismo expresamente lo establece el derecho canónico (2): *De quibus dubium est an baptizati fuerint, baptizentur his verbis præmissis: « Si baptizatus es, non te baptizo; sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo, etc.* Empero no solo el bautismo, sino cualquier otro sacramento dudosamente conferido, v. g. la confirmación, el orden, la extremaunción, el matrimonio, debe reiterarse para no privar á los fieles de la gracia sacramental, y evitar otros graves males que de la nulidad del sacramento resultaría á aquellos. La condición en tales casos es necesaria para que, en lo posible,

(1) *Sufficit* (dice san Ligorio, lib. 6, n. 461) *quod confessarius habeat prudentem probabilitatem de dispositione penitentis, et non obstet ex alia parte prudens suspicio indispositionis; alias vix ullus posset absolvi; dum quæcumque signa penitentiae non præstant nisi probabilitatem dispositionis.*

(2) Cap. *de Quibus 2, de Baptismo.*

se observe la reverencia debida al sacramento válido (1).

Si la duda recae sobre el valor del sacramento conferido, la condicion es, v. g.: *Si non es baptizatus; si non es confirmatus*, etc.; pero si aquella versa acerca de la capacidad actual del recipiente, la condicion será respectivamente, *si vivis, si es capax, si tu es homo*, segun previenen algunos rituales tratando de la administracion del bautismo, penitencia y extremauncion. Estas condiciones no es menester que se expresen con palabras, salvo en el bautismo; y aun en este sacramento no es necesaria, segun algunos, la expresion verbal de la condicion sino cuando la reiteracion se hace en público.

Reiterar el sacramento bajo de condicion, fuera del caso de fundada y prudente duda, es pecado mortal; porque la condicion, en ese caso, sería irrisoria, y por tanto gravemente injuriosa al sacramento (2).

5. — Dogma es de fé definido por el Concilio de Trento, que para el valor del sacramento, se requiere en el ministro, *al menos la intencion de hacer lo que hace la Iglesia*: no es empero necesaria la intencion de hacer, lo que la Iglesia intenta ó desea que se haga, al conferir el sacramento. El que tuviere la desgracia de no creer en los efectos ó en la institucion divina de los sacramentos, y que por consiguiente, no tuviera ni la voluntad ni el pensamiento de producir la gracia, ó de conferir un sacramento, le conferiria sin embargo, con tal que tuviese la intencion de hacer lo que la Iglesia considera como sacramento. Asi el bautismo administrado

(1) Juenin, Tournely, Billuart y otros muchos enseñan, que ningun vestigio se encuentra de la forma condicionada antes del siglo VIII, que solo se lee mencionada por primera vez en los Capitulares de Carlos Magno; y despues en el decreto de Alejandro III trascrió literalmente en las Decretales de Gregorio IX; pero no por eso se ha de creer, dice Benedicto XIV, *De Synodo*, lib. 7, cap. 6, n. 1, que no estuvo en uso antes de aquel siglo; antes juzga que lo contrario debe deducirse de la constante práctica de la Iglesia.

(2) Véase a S. Alfonso Ligorio, lib. 6, n. 27, 28 y 29.

por un herjee, judio ó pagano, es válido, si el bautizante tiene la intencion de hacer lo que ve practicar en la Iglesia de Jesucristo (1).

Disputan los teólogos si sería válido el sacramento conferido por un ministro, que practicara sériamente el rito externo sacramental, pero que teniéndole en su interior por vano y supersticioso, dijera para sí: *No quiero hacer sacramento; no intento hacer lo que hace la Iglesia*. Sostienen muchos que en el caso de que se trata, el sacramento sería válido; que el que así le administra quiere eficazmente el rito sagrado; que la voluntad contraria, siendo solo interior, no tiene mas efecto que la de aquel que al ministrar el socorro al indigente, dice en su corazon, *no quiero hacer limosna* (2). Los otros en mayor número enseñan, que el ministro que interiormente tiene una voluntad contraria á la de hacer lo que hace la Iglesia, aunque exteriormente ejecute con seriedad el rito sacramental, no tiene la intencion necesaria al valor del sacramento; y en otros fundamentos aducen en su apoyo la autoridad de Alejandro VIII, que condenó la siguiente proposicion: *Valet baptismus collatus a ministro qui omnem actum externum formamque baptizandi observat, intus vero in corde suo apud se resolvit: Non intendo facere quod facit Ecclesia*. Asegura sin embargo Benedicto XIV (3), que sobre esta cuestion nada ha decidido terminantemente la silla apostólica; pero dice al propio tiempo, que es tanto mas comun la opinion que requiere en el ministro la intencion actual ó virtual, *faciendi non ritum externum, sed id quod Christus instituit, seu quod facit Ecclesia*: Y que siendo esta opinion la mas segura, es la única que debe seguirse en la práctica; y concluye en estos términos: *Quare si constet quempiam aut*

(1) Nicolas 1, *ad Bulgar*.

(2) Defienden esta opinion, Ambrosio Catarino que asistió al Concilio de Trento, Contenson, Serry, Natal Alejandro, Juenin, etc.

(3) *De Synodo Diocesana*, lib. 7, cap. 4, n. 8.